

ACLARACIÓN AL DOCUMENTO “RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA No. FND-IP-001-2025”

Se aclara a los interesados que por un error en el formato del documento denominado “**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA No. FND-IP-001-2025**”, publicado por la FND en la pagina web de la Entidad el día 12 de mayo de 2025, se sobrepone la tabla contenida en el mismo así :



FND
Federación Nacional de Departamentos
Firmado Electrónicamente con ASES No. 480778
2025-05-12T19:22:05-05:00 - Página 1 de 10

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA No. FND-IP-001-2025

A través de Informe preliminar de evaluación de la Invitación Pública No.FND-IP-001-2025 del 06 de mayo de 2025, el comité evaluador del referido proceso de selección, una vez efectuada la revisión y valoración de las ofertas allegadas por los proponentes en la fecha y hora fijada en el cronograma para el cierre de la invitación y entrega de las propuestas, determinó lo siguiente:

Frente al proponente **TECNOFACTORY S.A.S-BIC**, al efectuar la verificación de los documentos

CONSOLIDADO RESULTADO INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR					
PROponente	REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES	REQUISITO JURIDICOS HABILITANTE	REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES	REQUISITOS ORGANIZACIONES HABILITANTES	RESULTADO
TECNOFACTORY S.A.S-BIC	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO
S3 SIMPLE SMART SPEEDY S.A. S	NO HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL
UNION TEMPORAL AP SYSTEM SIREZ	NO HABIL	NO HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL

técnicos allegados dentro del término previsto para la presentación de las ofertas, el Proponente **NO aportó en su integralidad los documentos** para acreditar lo establecido en los requisitos habilitantes técnicos del numeral 4.10.2 ítem 1 Personal Mínimo de los Términos de Referencia Definitivos, por lo que **se encontraba inmerso en la causal de rechazo No. 10 establecida en el numeral 2.15. RECHAZO DE LA PROPUESTA**, de los Términos de Referencia Definitivos, esto es: *“Cuando la propuesta no cumpla con la integridad del objeto del presente proceso, es decir, se presente en forma parcial”*.

Durante el término de traslado del Informe preliminar de evaluación, el proponente TECNOFACTORY S.A.S-BIC, allegó a través de correo electrónico del 09 de mayo de 2025 a las 15:21 horas, observaciones con las que refuta las conclusiones del referido Informe frente al rechazo de su oferta, al respecto el comité evaluador se permite atender dichas objeciones, así:

El proponente TECNOFACTORY S.A.S-BIC, indica en primera medida que: *“(…) la observación del Comité Evaluador respecto a la sujeta presentación incompleta de los documentos*

Conforme a lo anterior y afectos de brindar claridad, se indica que el contenido de dicho documento **sin variar** es el siguiente:

“A través de Informe preliminar de evaluación de la Invitación Pública No.FND-IP-001-2025 del 06 de mayo de 2025, el comité evaluador del referido proceso de selección, una vez efectuada la revisión y valoración de las ofertas allegadas por los proponentes en la fecha y hora fijada en el cronograma para el cierre de la invitación y entrega de las propuestas, determinó lo siguiente:

CONSOLIDADO RESULTADO INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR					
PROPONENTE	REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES	REQUISITO JURIDICOS HABILITANTE	REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES	REQUISITOS ORGANIZACIONES HABILITANTES	RESULTADO
TECNOFACTORY S.A.S-BIC	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO
S3 SIMPLE SMART SPEEDY S.A. S	NO HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL
UNION TEMPORAL AP SYSTEM SIREZ	NO HABIL	NO HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL

Frente al proponente **TECNOFACTORY S.A.S-BIC**, al efectuar la verificación de los documentos técnicos allegados dentro del término previsto para la presentación de las ofertas, el Proponente **NO aportó en su integridad los documentos** para acreditar lo establecido en los requisitos habilitantes técnicos del numeral 4.10.2 ítem 1 Personal Mínimo de los Términos de Referencia Definitivos, por lo que se encontraba inmerso en la causal de rechazo No. 10 establecida en el numeral 2.15. **RECHAZO DE LA PROPUESTA**, de los Términos de Referencia Definitivos, esto es: “Cuando la propuesta no cumpla con la integridad del objeto del presente proceso, es decir, se presente en forma parcial”.

Durante el término de traslado del Informe preliminar de evaluación, el proponente **TECNOFACTORY S.A.S-BIC**, allegó a través de correo electrónico del 09 de mayo de 2025 a las 15:21 horas, observaciones con las que refuta las conclusiones del referido Informe frente al rechazo de su oferta, al respecto el comité evaluador se permite atender dichas objeciones, así:

El proponente **TECNOFACTORY S.A.S-BIC**, indica en primera medida que: “(...) la observación del Comité Evaluador respecto a la supuesta presentación incompleta de los documentos correspondientes al personal mínimo habilitante está basada únicamente en la omisión de dichos archivos en el cuarto correo recibido el 30 de abril de 2025 a las 15:59 horas. No obstante, omite considerar que la documentación requerida fue efectivamente suministrada a través del enlace de SharePoint incluido en el quinto correo, **recibido por la entidad apenas dos minutos después, a las 16:01 horas del mismo día**. En la práctica, el FND está rechazando la propuesta de **TECNOFACTORY S.A.S. BIC** por la supuesta falta de presentación de los soportes del personal mínimo habilitante, exigido en la invitación (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Frente a su observación nos permitimos precisar que, en efecto tal y como fue consignado en el acta de cierre del proceso, la firma **TECNOFACTORY S.A.S BIC**, allegó el día 30 de abril de 2025 un total de cinco (05) correos electrónicos a través de los cuales indicó que remitía a la Entidad documentos de su oferta, no obstante, y tal cual como el mismo proponente lo reconoce, el quinto correo fue remitido y recibido a las 16:01 horas, es decir un (01) minuto después de la hora perentoria señalada en los Términos de Referencia Definitivos para recibir **oportunamente** las ofertas y sus documentos constitutivos.

Precisado lo anterior, la Entidad difiere totalmente de su apreciación, en tanto las conclusiones efectuadas por el comité evaluador **NO** están basadas en supuestos, por el contrario, están basadas en hechos que quedaron plenamente registrados en el acta de cierre del proceso, en efecto, el

proponente presentó **INCOMPLETA** su oferta, ya que en los ofrecimientos allegados oportunamente (esto es, los documentos allegados en los correos 1, 2, 3 y 4) **NO** se allegó ni refirió a **NINGÚN** ofrecimiento o documento que acredite el personal mínimo habilitante. Se precisa que, tal como quedo registrado en el acta de cierre del proceso, en el correo No. 4, el oferente indica que se remiten los documento técnicos parte 4 (personal mínimo requerido), no obstante, en el correo el remitente no adjuntó ningún archivo o link con la información referida.

Se advierte al proponente que el comité evaluador **ÚNICAMENTE** puede evaluar y valorar las ofertas presentadas hasta la hora prevista para el cierre del proceso, y en tanto la información allegada a través del correo electrónico nicolas.franco@tecnofactory.com.co del 30 de abril de 2025, con asunto "Propuesta Tecnofactory S.A.S.", recibido a las 16:01 horas, **NO** podía ser evaluada y mucho menos considerada por el comité.

El comité evaluador **NO** puede, como usted lo señala, "considerar" **NINGÚN** ofrecimiento allegado con posterioridad a la fecha y hora de cierre del proceso, ya que esto iría en contra de las reglas y principios establecidos para todos los oferentes en los Términos de Referencia Definitivos, particularmente lo establecido en el capítulo de "**RECOMENDACIONES A LOS OFERENTES**" numeral 7, en el que se determinó lo siguiente: "**7. Tener presente la fecha y hora límite prevista para el cierre del presente proceso de selección. En ningún caso se recibirán, evaluarán, ni tendrán en cuenta propuestas presentadas fuera del tiempo previsto en el cronograma del presente proceso de selección, se trata de términos perentorios**", así mismo, lo determinado en el numeral **2.10. CIERRE DEL PROCESO (FECHA Y HORA LÍMITE PARA LA RECEPCIÓN DE LAS PROPUESTAS)** en el que se estableció: "(...) **Se entenderá por propuestas extemporáneas las que no sean presentadas en el correo electrónico contratacion@fnd.org.co hasta la fecha y hora señaladas para el cierre del proceso, y en tal caso se tendrán como no presentadas**". (Subrayado fuera del texto original).

El proponente continúa sus observaciones señalando que: "(...) Si bien la información que no se adjuntó en el cuarto correo fue proporcionada en el quinto correo, tan solo un minuto después de la hora de cierre de la invitación, tal defecto – formal-, por sí solo, no puede constituir fundamento suficiente para el rechazo de la propuesta de TECNOFACTORY S.A.S. BIC, menos si se tiene en cuenta el carácter subsanable de los requisitos habilitantes, independientemente del régimen especial de contratación de la entidad convocante o contratante, pues se trata de garantizar el principio de selección objetiva que rige y orienta toda la actividad contractual de Estado, lo cual ha sido precisado tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por la doctrina de Colombia Compra Eficiente(...)".

La FND difiere de sus apreciaciones, donde sugiere que la extemporaneidad de sus ofrecimientos es un mero error de forma y no una falta sustancial, tal como lo considera el comité evaluador. Estas consideraciones se fundamentan en que el oferente pretende señalar que simplemente no aportó "unos documentos", sin embargo, la firma **TECNOFACTORY S.A.S-BIC** no allegó **NINGÚN** documento que permitiera al comité, identificar que dentro de su ofrecimiento se incluyera el personal mínimo requerido para la prestación del servicio; frente a este punto se resalta, que la Entidad en respuesta a las observaciones allegadas a los Términos de Referencia, precisó a los interesados que se consideraba como parte esencial del futuro negocio jurídico el ofrecimiento de un grupo de personal

mínimo que desarrollara el objeto contractual, y en tanto, se determinó como indispensable la valoración de esto en sede de habilitación¹.

El proponente, cita jurisprudencia del Consejo de Estado y conceptos de Colombia Compra Eficiente en los que se indica en términos generales, que los requisitos habilitantes dentro de los procesos de selección, inclusive de Entidades con régimen privado de contratación, son por regla general subsanables frente a errores formales, no obstante en la misma jurisprudencia citada por el proponente, el Consejo de Estado al respecto también ha determinado que: “el derecho del contratista a subsanar o aclarar el contenido de la propuesta no es omnímodo, es decir no cubre o comprende todo evento”².

Sobre el particular la Federación, considera oportuno trasladar a este análisis lo expuesto por el Consejo de Estado, que al respecto ha indicado: “(...) No obstante, bajo la égida de la Ley 80 de 1993, -que se cita aquí a nivel de los principios de la contratación-, resulta útil precisar que no toda información faltante debe ser calificada como saneable: depende en cada caso de la especificidad de las reglas del pliego de condiciones, del cumplimiento de las condiciones para **participar y del cumplimiento en el contenido sustancial de la información que fue presentada con la respectiva propuesta.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

(...) Por virtud del principio de equidad entre los proponentes, también es cierto que **las condiciones para participar en la licitación pública o en los procesos concurrentes deben exigirse y aplicarse en pie de igualdad y cumplimiento material para todos los proponentes.**³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, frente a la cita señalada por el proponente, si bien, el Consejo de Estado ha establecido que: “(...) La idea general que sienta la Sala es que la subsanabilidad es la regla general en los procesos de contratación de las entidades excluidas, y así debe reflejarse en el reglamento interno de contratación, idea que se apoya en los principios del derecho privado y también de los del derecho público. Con especial énfasis se sabe que el artículo 228 de la CP. y que los principios de eficiencia y eficacia –artículo 209 CP- reprochan que los aspectos puramente formales prevalezcan en la valoración de las ofertas, contra la apertura efectiva de oportunidades para contratar con el Estado. (...)”.

¹ RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA INVITACIÓN PÚBLICA No. FND-IP-001-2025, en el que se indicó a los interesados:“(…) nos permitimos precisar que dado que el futuro contrato a suscribir corresponde a una prestación de servicios que será efectuada a través de un grupo interdisciplinario de profesionales, la Federación ha considerado como imprescindible verificar durante la etapa de selección del futuro contratista, que este último esté en la capacidad de proveer a la Entidad del personal mínimo requerido y en tanto, en caso de ser adjudicatario, se pueda proceder sin dilaciones, tales como la verificación de los soportes de experiencia y formación del personal, al inicio de las actividades objeto del contrato. Dado lo anterior, no se acepta la observación, toda vez que se requiere por parte de la Entidad iniciar lo más pronto posible con la prestación del servicio una vez se adjudique el contrato, así mismo se precisa que para las actividades del empalme, las cuales deben ser efectuadas antes de la suscripción del acta de inicio, se requiere que el contratista adjudicatario cuente con el personal mínimo requerido”.

² Fallo del 24 de octubre de 2016. Consejo de Estado, Subsección A, sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Fallo 10 de febrero de 2016. Consejo de Estado, Subsección A, sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P Marta Nubia Velásquez Rico.

En la misma jurisprudencia, el Consejo de Estado, también recordó que la subsanabilidad de documentos no es ilimitada, en los siguientes términos: “(...) Esta conducta, **sin embargo, no es acrítica ni ilimitada, se debe mantener siempre y cuando la conservación de la oferta en el procedimiento no afecte derechos y principios de mayor valor en la contratación estatal –igualdad de oportunidades, sana competencia económica, proscripción de la arbitrariedad, entre otros-, los cuales se valoran en cada caso concreto (...)**”⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra eficiente, el 18 de noviembre de 2024 profirió concepto C-825 DE 2024⁵, relacionado con los requisitos habilitantes en el cual expuso que en el evento que se corrobore que esta modificación se encuentra encaminada a acreditar un requisito no cumplido al momento de la presentación de la oferta, no podrá tenerlo en cuenta, toda vez que conforme con lo estipulado en la ley y la jurisprudencia el objeto de la subsanación recae sobre aspectos formales de la oferta, más no la oportunidad de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso que se defina en los términos de referencia o en los pliegos.

De acuerdo con lo anterior, la Entidad considera que el proponente alegando su propio error, no pretende solamente la subsanación de aspectos meramente formales, sino subsanar la presentación extemporánea de su ofrecimiento, de permitirse este ajuste, se vulnerarían los derechos de los demás participantes en el proceso de selección, quienes en igualdad de condiciones y atendiendo las reglas, términos y condiciones establecidas, presentaron a tiempo sus ofertas.

De esta manera, toda vez que el proponente presentó una oferta parcial, por cuanto para el momento previsto en los Términos de Referencia no acreditó la totalidad de exigencias habilitantes, la entidad ratifica la decisión de rechazo de su oferta, con base en la causal prevista en el **numeral 10 de la Sección 2.15. de los Términos de Referencia.**

La anterior respuesta a las observaciones allegadas al informe preliminar de evaluación en el marco del proceso de selección a través de la modalidad de Invitación Pública No. FND-IP-001-2025, fue realizada por parte del equipo designado por el Director Ejecutivo, de acuerdo con el memorando No. I2025000278 del 23 de abril de 2025.”.

⁴ Ibidem

⁵ Colombia Compra Eficiente <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-825-de-2024/>, 2025.